



BOLETIN OFICIAL BALEAR.

NÚM. 3438.

Artículo de oficio.

(Número 641.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LAS ISLAS BALEARES.

Obras públicas.—El empresario de la recaudacion del impuesto sobre carruages y caballerías me ha manifestado las dificultades que se presentan para hacer efectivo el pago de dicha contribucion por no cumplirse las disposiciones contenidas en la circular de este gobierno de 12 de junio de 1850, causando graves perjuicios por esta morosidad é imposibilitando la aplicacion de aquellos recursos á obras que reclaman las necesidades públicas.

Deseando pues, que desaparezcan los entorpecimientos que se experimentan en este servicio, y con el fin de evitar los gravámenes que resultarían contra los contribuyentes en el caso de recurrir á la accion de los apremios, he creído oportuno repro-

ducir á continuacion la citada circular de este gobierno de 12 de junio de 1850, encargando á los alcaldes y ayuntamientos de esta isla su mas exacto cumplimiento, y esperando de todos que apresurándose á hacer efectivo el mencionado impuesto, se escusarán de la aplicacion de las medidas severas á que el recaudador está autorizado. Palma 6 de diciembre de 1854.—P. I. del Sr. G.—El secretario, Eduardo Infante.

Gobierno de provincia.—Islas Baleares.—Circular.—El recaudador del impuesto sobre carruages y caballerías de esta isla me ha hecho presentes las dificultades que se han ofrecido por parte de varios ayuntamientos para la clasificacion de los carros de continuo acarreo y las bestias de carga; que se han puesto en duda sus facultades para exigir las cuotas á todos aquellos contribuyentes cuyos nombres no quedan anotados en los padrones formados por los ayuntamientos, los trámites que debe seguir con los deudores, morosos y defraudadores y al propio tiempo se

ha quejado de que algunos alcaldes no le han prestado el apoyo legal que es debido y necesario para llevar á efecto la empresa que por arriendo fué adjudicada á su favor. Conociendo yo que es indispensable evitar cualquiera conflicto que pudiera tener lugar entre el empresario y las municipalidades de esta isla; y deseoso de que no queden menoscabadas las atribuciones que la ley concede á estas corporaciones y á los señores alcaldes sus presidentes: de que se garantice al recaudador el cumplimiento de su contrato haciendo que se respete y que no se eluda por ningun pretexto el pago de las partidas que adeuden los contribuyentes, y de que se observe estrictamente y sin interpretacion de ninguna clase la ley de cortes que creó el arbitrio en cuestion, he creido oportuno dictar las siguientes prevenciones que deberán observar respectivamente los alcaldes y ayuntamientos, el empresario y los contribuyentes.

1.^a Considerándose este arbitrio como una contribucion lo mismo que las demas que hay establecidas por la Hacienda pública, el recaudador deberá ceñirse en el sistema de apremios que se hagan necesarios para recaudar de los morosos, á las instrucciones vigentes para la cobranza de las contribuciones del Estado; abonando al que denunciare ó descubriese fraude de parte de algun contribuyente, el premio ó remuneracion que las mismas instrucciones señalan al denunciador bajo el supuesto de que la pena en que incurre el que ocultase alguna caballería ó carruage, ó variase su verdadera aplicacion, es el quíntuplo de la cuota que debia satisfacer segun la tarifa aprobada por las cortes.

2.^a El recaudador se halla competentemente facultado para cobrar de los contribuyentes las cantidades que la ley prefija á sus carros y caballerías y no las señaladas en los padrones cuando estas se desvian de aquellas: para obligar al pago de la cuota que segun la misma ley corresponda á todas aquellas personas que tengan carros ó caballerías aunque sus nombres no se hallen continuados en los padrones; y

para solicitar de la autoridad competente la aplicacion de las multas y penas á que se hiciesen acreedores los contribuyentes en los casos que las ocultaciones ó defraudaciones puedan creerse voluntarias ó maliciosas. Todos los que se consideren agraviados tienen el derecho de acudir á este gobierno de provincia en queja de los procedimientos que contra ellos se hubiesen seguido.

3.^a Los alcaldes deben prestar al recaudador todo el apoyo legal que este reclame en el circulo de sus atribuciones, de la misma manera con que lo hacen con respecto á los recaudadores de las contribuciones de Hacienda.

4.^a No serán considerados como de continuo acarreo aquellos carros pertenecientes al servicio de los predios cuya yunta se dedica al cultivo de la labranza alguna parte del año, aun cuando los muevan para ir á la capital ó á otros pueblos para extraer los frutos de su propia cosecha.

5.^a Tampoco serán considerados como de continuo acarreo aquellos carros propios de personas residentes en las poblaciones, pero que poseen tierras en sus inmediaciones que aunque no tengan la misma consideracion que un predio, sean de alguna extension siempre que las cultiven con la yunta que sirve de tiro al carro, y que estas operaciones agrícolas les ocupen una tercera ó cuarta parte del año y que durante la época restante los empleen en el acarreo de los frutos de su cosecha y en el abono para sus tierras.

6.^a Todos los demas carros que no queden comprendidos en las disposiciones que preceden, aunque pertenezcan á propietarios de tierras que por su poca extension no necesitan mas que algunos jornales para labranza, quedan considerados como de continuo acarreo lo mismo que todos aquellos que, cualesquiera que sean sus propietarios, se prestan á emplearlos en la conduccion de personas, géneros, frutos, efectos y cualesquiera otros artículos mediante una retribucion por via de jornal.

7.^a Serán consideradas bestias de

carga destinadas á la traginería todas aquellas que se emplean en la conducción de leña, frutos y cualesquiera otros efectos á la ciudad y otros puntos tanto si se verifica aquella por cuenta propia como para la agena; pues la ley no establece ninguna diferencia. En igual caso quedan consideradas las bestias de alquiler.

8.º Los contribuyentes que adquieran un carro nuevo, ó que habiliten alguno de los antiguos que no estaba en uso, están sujetos al pago del impuesto establecido aunque no se hallen continuados en el padron: pero el adeudo solo tendrá lugar desde el día en que empiece la habilitación ó la adquisición del carro, y en manera alguna se les podrá obligar al pago de toda la anualidad á menos de que se hubiese hecho la habilitación en los meses de enero, febrero y marzo de cada año.

9.º Todo carro que se desmonte á principios del año y que por este motivo no se continúe en el padron, deberá satisfacer por entero la cuota que le corresponde, siempre que despues de trascurridos algunos meses, se acredite que su propietario lo ha puesto en movimiento.

10.º No estableciendo la ley ninguna diferencia en la dimension de los carruages, y no debiendo aquella ser interpretada de ninguna manera, sino que sus disposiciones han de llevarse á efecto con arreglo al texto literal de la misma, están sujetos al pago del impuesto por igual todos los carros, cualquiera que sea el peso que pueden soportar, y no puede tomarse en cuenta la buena ó mala calidad de las caballerías que los arrastran.

Palma 12 de junio de 1850.—Joaquin Maximiliano Gibert.—Sr. Alcalde y Ayuntamiento de...

(Número 642.)

El Sr. Director general de obras públicas del ministerio de Fomento, en comunicacion de 23 de noviembre último, me dice lo siguiente:

Remito á V. S. el adjunto anuncio relativo al establecimiento de un nuevo faro en el cabo de San Antonio, provincia de Alicante, á fin de que se sirva disponer se inserte en el *Boletín oficial* de esa provincia, con el objeto de que llegue á noticia de los navegantes.

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de las personas á quienes interese su contenido. Palma 6 de diciembre de 1854.—P. I. del S. G.—Eduardo Infante, secretario.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

FAROS DE LAS COSTAS DE ESPAÑA.

Por el ministerio de Marina, comunicada por el de Fomento, y para su notoriedad, se ha recibido en esta Direccion noticia referente á la situacion de un nuevo faro construido en las costas de la Península española por el cuerpo de ingenieros de caminos, canales y puertos, en vista de la cual se ha redactado el siguiente anuncio.

MAR MEDITERRÁNEO.

FARO DEL CABO DE SAN ANTONIO.

(Provincia de Alicante.)

Desde el día 1.º de enero de 1855, alumbrará todas las noches, desde la puesta hasta la salida del sol, un nuevo faro sobre la antigua torre del Cabo de San Antonio, cuya situacion es la siguiente:

Latitud 38.º.48'.30" N., y

Longitud 6.º.24'.42" E. del meridiano del Observatorio de Marina de San Fernando.

Su aparato es catadióptrico de segundo orden, de luz natural con eclipses de medio en medio minuto. La luz se halla elevada 625'4 pies sobre el nivel del mar. Su alcance medio será de 19 millas; pero podrá avistarse á mayor ó menor distancia, segun el estado de la atmósfera y la altura del observador.

Madrid 3 de noviembre de 1854.—Joaquin Gutierrez de Rubalcava.

Montes.—Debiendo procederse al deslinde del monte comunal de Ariañ sufragáneo de la villa de Petra, se avisa al público que transcurridos dos meses desde la fecha del presente anuncio, se procederá á la indicada operación. En su consecuencia todos los propietarios colindantes interesados en ella presentarán en este gobierno de provincia dentro del término prefijado las peticiones, documentos y pruebas que estimen convenientes á la defensa de sus derechos, en el concepto de que trascurrido este plazo no serán atendidas sus reclamaciones á tenor de lo dispuesto en el real decreto de 1.º de abril de 1846.

El día señalado se dará principio al deslinde concurren ó no los propietarios interesados, sin que su falta de asistencia detenga ó invalide el acto. No se admitirán al efecto otras pruebas mas que los títulos auténticos de propiedad, la prescripción y aquellos documentos que con todas las formalidades legales comprueben el derecho de los interesados.

Y á fin de que nadie pueda alegar ignorancia se inserta este aviso en el *Boletín oficial* de la provincia. Palma 8 de diciembre de 1854.—P. I. del S. G.—El secretario, Eduardo Infante.

CIUDAD DE CIUDADELA.

NOTA de los precios que han tenido en el mercado de esta ciudad los artículos de consumo que en la misma se expresan durante la primera quincena del mes de octubre 1854.

	Lib.	suel.	din.
Trigo, cuartera	»	»	»
Cebada, id.	2	5	»
Centeno, id.	»	»	»
Maiz, id.	»	»	»
Garbanzos, id.	5	8	»
Arroz, arroba.	1	19	»
Aceite, cuartan	1	8	»

Vino, quarter.	»	15	»
Aguardiente, libra	»	3	»
Vaca, libra.	»	8	»
Carnero, idem.	»	8	»
Tocino, idem.	»	8	»
Trigo candeal, cuartera.	4	16	»
Habas, idem.	3	12	»
Habichuelas, idem	»	»	»
Guijas, idem.	3	12	»
Leña, quintal.	»	4	»
Carbon, idem.	»	18	»
Algarrobas, idem.	»	»	»
Almendron, idem.	»	»	»
Queso, idem.	12	»	»
Lana, idem.	»	»	»

Ciudadela 11 de noviembre de 1854.—
El alcalde, Márcos Squella.

ANUNCIOS.

MAPA

DE LA

ISLA DE MALLORCA.

SACADO EN ESCALA MENOR

del que publicó el eminentísimo señor
CARDENAL DESPUIG.

ADORNADO CON VIÑETAS QUE REPRESENTAN
LAS VISTAS DE LOS PUEBLOS DE LA ISLA.

Se halla de venta en la tienda de Pedro José
Umbert, junto á la cadena de Cort.

Precio: En papel 20 rs., con barniz y marco
á 48 reales.

IMPRENTA BALEAR

A CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS.